

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Ejecutivo de alimentos Rad.Nº.2020-00274-00

Vista la constancia secretarial que antecede, constatada su veracidad y apreciado el escrito allegado por el apoderado que representa los intereses del extremo ejecutante, se tiene que, coloca al Despacho en la misma incertidumbre que se halló al momento de revisar de manera preliminar la demanda, en tanto, pese a la disposición del artículo 430 del Código General del Proceso, que permite al Juez librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, indistintamente de eso, en este caso no es posible sacar la conclusión frente a cuál es la deuda ejecutiva, ya que no se individualizó las cuotas, en la forma indicada en el punto inadmisorio, limitándose a manifestar que *el aumento pactado fue conforme al al del salario mínimo*, argumento que no endereza la omisión cometida en las pretensiones demandatorias, mismas que presentan múltiples inexactitudes.

En ese sentido, no siendo posible dada la situación antes expuesta, dar trámite a la demanda, máxime si las falencias que ésta presenta pueden dilatar con posterioridad el asunto y, más grave aún, adelantar una ejecución contraria a la obligación que se intenta recaudar.

Así las cosas, por lo antes expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por la representante legal de los menores ERIC SANTIAGO, JUAN ESTEBAN, EVELIN XIOMARA y BRENK SPENCER HENAO CASTAÑO, en contra de JUAN CARLOS HENAO PESCADOR conforme los preceptos del artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente digital, previas las anotaciones que para el efecto se adelantan en los libros radicadores y en el software Justicia XXI de este judicial.-

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **04**, hoy, **4 de febrero de 2021**,
se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9
del Decreto 806 de 2020).

Juan Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf03f430da04d00f03c034954db6b2e4e7e198d152dd8ded64b319cb1d8fd
e47**

Documento generado en 03/02/2021 03:08:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**